

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 45.373

“Silfa Sención y otros

s/ procesamiento y embargo”

Juz. Fed. N° 1 - Sec. n° 1

Reg. n° 690

////nos Aires, 28 de junio de 2011.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuesto por la defensa de Silfa Sención, Iman Huallullo, Ramírez y González, contra el decisorio de fs. 2/11 del presente incidente, por el cual se dispone decretar los procesamientos sin prisión preventiva de los nombrados por considerarlos autores penalmente responsables del delito de alteración del número de serie electrónico de teléfonos celulares, previsto y reprimido por el artículo 10 de la ley 25.891 y manda a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres mil pesos (\$ 3000) (art. 306 y 518 del CPPN).

II. Los presentes actuados tienen su génesis el día 16 de julio de 2008 a raíz de las tareas de prevención realizadas por personal, perteneciente a la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina, quien al transitar por la calle Colombres al 709 de esta ciudad,

USO OFICIAL

observó un edificio en el que en su planta baja funcionaba un local comercial de venta de equipos de telefonía celular y accesorios que según un cartel también se ofrecían: “Activaciones”. A raíz de ello y una serie de medidas investigativas, se pudo constatar que dicho comercio se dedicaría a brindar servicio técnico para celulares, activaciones, venta de chips, accesorios y se ofrecía desbloquear o liberar teléfonos móviles. (conf. fs. 37/47).

Asimismo, se pudo corroborar también que los empleados de dicho local concurrirían a otro comercio de iguales características, ubicado en la calle Gral. Urquiza 373 a unas cuadras de allí, en donde realizarían operaciones similares de desbloqueo y cambio de IMEI.

De ello da cuenta, el descargo del preventor quien pudo observar allí que una persona del local de la calle Colombres introdujo varios aparatos celulares en una mochila y se dirigió al comercio de la calle Urquiza donde trabajarían dos personas de nombre “Juan y Ricardo” quienes respondían diferentes preguntas a clientes respecto de la liberación de celulares y cambio de IMEI (fs. 1).

Asimismo, a fs. 41 obra un volante de propaganda del comercio ubicado en la calle Colombres, donde consta un presupuesto por una liberación completa confeccionada en el comercio de la calle Urquiza.

A ello se agrega, a fs. 45 una impresión fotoestática del local ubicado en la calle Urquiza donde se observa a una persona realizando una reparación de un celular con un aparato soldador y una pistola de enfriamiento, que son herramientas utilizadas para la adulteración de teléfonos celulares.

Finalmente, el Señor Juez de grado a raíz del cúmulo de

Poder Judicial de la Nación

prueba agregada en autos, dispuso allanar de ambos locales, donde se incautaron gran cantidad de pruebas de cargo.

En efecto, en el allanamiento efectuado sobre el local ubicado en la calle General Urquiza 373, se secuestró gran cantidad de teléfonos celulares, algunos de los cuales presentaban su número de IMEI adulterado. Además se procedió a la incautación de una computadora la cual contenía en su disco rígido varios programas utilitarios y herramientas digitales referidos a la telefonía celular, entre los cuales se destacaron los denominados “Iden pro”, “Iden RSS”, “M3 Lab 2.0”, etc. También se procedió al secuestro de 20 placas de teléfonos varios comúnmente utilizados para el armado y modificación de celulares y dos cajas desbloqueadas de teléfonos con sus respectivos cables.

Por otro lado, en el local ubicado en la calle Colombres al 709, se incautó un teléfono cuyo IMEI se encontraba adulterado y un panfleto el cual rezaba: “Central de Activación”. (conf. fs.9).

III. Se agravan las defensas por considerar que no se puede imputar a los nombrados la falsificación del IMEI por la sola tenencia de los celulares, pudiendo haber sido aquellos que la gente dejaba para ser reparados, sin que se les solicitaran recibos o facturas de su origen.

Sostienen que la declaración de policía no resulta ser lógica, en tanto no es creíble que un cliente se haya presentado en el local hablando a viva voz sobre la falsificación de los IMEI.

Las defensas de Ramírez y González agregan que sus

defendidos sólo eran empleados que trabajaban en el local de la Calle Colombres 709, y no tenían contacto alguno con el local de la calle Urquiza 373.

Finalmente, sostienen que no se puede acreditar el nexo causal entre las conductas llevadas a cabo por los imputados y la falsedad de los celulares.

IV. Ahora bien, el argumento defendista intenta fragmentar y deslindar de responsabilidad penal a cada uno de los imputados. Se advierte un esfuerzo para diferenciar el grado de conocimiento y participación que le pudiese caber a cada uno de ellos.

Sin embargo, el plexo probatorio resulta ser contundente y veda la posibilidad de eximir o nivelar la participación de cada uno, configurándose la maniobra delictiva mediante un “modus operandi” que consistía, en parte, en la recepción de celulares para su liberación y modificación del IMEI. En algunos casos, mediante la derivación de este tipo de trabajo a personal que se encontraba en el otro local; de forma tal, que existía una conexión entre ambos comercios, la que contaba con los aportes, la coordinación y el conocimientos de todos los aquí imputados.

Ambas sedes, tanto el de la calle Gral Urquiza como el de la calle Colombres poseían elementos de cargo que comprometen de la misma manera a todos ellos como autores del delito previsto y reprimido en el artículo 10 de la ley 25.891.

Si bien, fue en el local de Gral Urquiza 373, en el que trabajaban Iman Huallullo y González, donde se halló la mayor cantidad de

Poder Judicial de la Nación

teléfonos adulterados, lo cierto que el comercio de la calle Colombres al 709, - donde trabajaban Silfa Sención y Ramírez y en el cual sólo se incautó un celular adulterado-, también se hallaron suficientes elementos cargosos.

En consecuencia, no pueden alegar desconocimiento de la maniobra delictiva que se llevaba a cabo en el comercio de la calle Colombres, si el mismo local poseía un cartel el cual rezaba: “Venta y Activaciones” de Celulares. A lo que se suma, la declaración del preventor, que por cierto se la debe tener como verídica, dado que de sostener lo contrario -como lo hace la defensa- cuestionaría el procedimiento como delictivo, tachando el acta como ilícita y suponiendo el delito de redargución de falsedad. Ilícito que, de apreciarlo así, debería haberlo denunciado, situación que no ocurrió en autos.

Por lo tanto la declaración del preventor debe ser evaluada como una prueba legítima más que, en este caso, compromete de manera casi indiscutible a los imputados que se hallaban en el local de la calle Colombres. Cabe recordar que el oficial de policía oportunamente sostuvo que al pasar por el local de la calle Colombres al 709, advirtió que en dicho comercio los equipos telefónicos que se vendían eran liberados, cuyo precio era muy inferior al oficial y que al ingresar allí, halló a los imputados que trabajan en ese local y al preguntar por un supuesto desbloqueo, se le informó de los precios de dicha tarea, los cual variaba dependiendo de la marca de celular (conf. fs 1 y 26).

A ello se agrega la declaración del oficial Bruzzo Santillan quien al ingresar a dicho local, observó que los sujetos que trabajan

allí evacuaban preguntas relacionadas a la liberación de celulares y agregó que se retiró del lugar con un panfleto que rezaba: “CELULARES s.r. Activación-Servicio Técnico” y que uno de los sujetos procedió a colocar varios teléfonos dentro de su mochila y se dirigió a el local de la calle Gral. Urquiza al 373 (conf. fs.40/41).

Dichas pruebas señalan a Silfa Sención y Ramírez como autores de la maniobra prevista y reprimida por el artículo 10 de la ley 25.891.

Por otro lado y respecto a la responsabilidad de Iman Huallullo y González, quienes trabajaban en el local de la calle Gral. Urquiza al 373, la prueba resulta más evidente, pero igualmente comprometedor.

Respecto a dicho local se cuenta no sólo con vistas fotográficas de las tareas llevadas a cabo en el lugar (fs. 45) y con la declaración del preventor que obra a fs. 43 el que incluso aporta un “recibo” con el presupuesto de una liberación completa (fs.43/44); sino también con la prueba habida a raíz del allanamiento llevado a cabo, en el cual se incautaron: gran cantidad de celulares, los cuales algunos tenían modificados su IMEI; una computadora cuyo disco rígido poseía diferentes programas como “Iden Pro”, “Iden Rss”, “M3 Lab. 2.0”, entre otros programas. En el mismo procedimiento también se incautaron veinte (20) placas de teléfonos comúnmente utilizados para el armado y modificación de un teléfono celular y dos cajas desbloqueadas de teléfonos con sus respectivos cables (conf. fs. 78/83).

Finalmente, respecto del agravio de la defensa que sostiene la ausencia de nexo causal entre la tenencia de celulares adulterados y

Poder Judicial de la Nación

los imputados, corresponde destacar, tal como se ha señalado *ut supra*, que la tenencia de los celulares no ha sido el único elemento de cargo que compromete a los encausados en el delito que se les enrostra.

V. Respecto a los embargos interpuestos, se debe traer a colación la finalidad de la medida cautelar adoptada, para determinar si corresponde, o bien si han sido excesivos los montos.

En este sentido, se debe destacar que su fin consiste en asegurar la posibilidad de una futura responsabilidad pecunaria, ya sea ante gastos por costas o ante un posible resarcimiento monetario en sede civil, supuestos que en el caso en estudio, deben ser asegurados mediante la medida cautelar interpuesta.

A ello se suma lo previsto por el artículo 22 bis del Código Penal de la Nación, el cual prevé la posibilidad de multa en los casos de delitos cometidos con ánimo de lucro, por lo que se homologará el monto de los embargos interpuestos.

VI. Por último, cabe destacar que los imputados extranjeros no han sido puestos en conocimiento de los derechos que les asiste como nacionales de otro Estado, y que se hallan expresamente reconocidos por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (art. 36). Se trata de una exigencia que, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo al emitir su Opinión Consultiva N° 16/99, “...atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento

procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto... la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar al inculgado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad' (párr. 106).

Así, la notificación del derecho de comunicarse con el representante consular de su país, como estipula el art. 36 de la citada Convención, *"...contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene -y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía- se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas"* (Corte IDH, Opinión Consultiva N° 16/99, *"El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"*, del 1° de octubre de 1999, párr. 121).

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento en el caso de las evocadas indicaciones corresponde recomendar a la Magistrada de la anterior instancia su pertinente observancia en el presente, así como en futuras intervenciones en las cuales se vea involucradas personas de nacionalidad extranjera.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR punto I del decisorio que luce a fs. 2/11 de estas actuaciones en cuanto se decretaron los **PROCESAMIENTOS** sin prisión preventiva de **Cecilio Jorge Ramírez** (Pasaporte de la República Dominicana n° SC4707196, nacido el 7/8/62, en San Cristóbal, Rep. Dominicana, con domicilio en Pasaje Angaco 4134, hab. 4 de Cap. Fed.), **Henry Orangel Silfa Sención** (Céd. de Ident. de la PFA n° 94.069.174,

Poder Judicial de la Nación

nacido el 29/12/68 en Azua, Rep. Dominicana, domiciliado en Laprida 166, Avellaneda Prov. de Bs.As.), **Ricardo Luis Alberto González** (DNI n° 28.040.188, nacido el 1° de abril de 1980 en San Juan capital, domiciliado en Viamonte 4045, Valentín Alsina, Part. de Lanús) y **Juan Carlos Iman Huallullo** (DNI n° 93.983.024, nacido el 28/6/77 en Lima, Perú, con domicilio en General Urquiza 373 de la Cap. Fed.), por considerarlos “prima facie” autores penalmente responsables del delito de alteración del número de serie electrónico de teléfonos celulares, previsto y reprimido por el artículo 10 de la ley 25. (art. 306 del CPPN).

II) CONFIRMAR el punto II del mismo decisorio en cuanto manda trabar embargo sobre los bienes de los nombrados hasta cubrir la suma de tres mil pesos (\$ 3000) (art. 518 del CPPN).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la Señora Juez de primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Ballestero- Farah

Ante mí: Dr. Nogales

